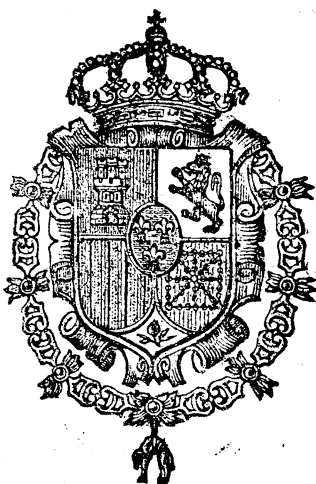


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Pesetas.....	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Pozoblanco, de los cuales resulta:

Que en 23 de Setiembre de 1882 el capataz de montes dió conocimiento al Alcalde de Guijo que el día 21 de aquel mismo mes encontró en el quinto denominado Majada Iglesias, perteneciente á los de Cañada Llana, y sitio llamado Fuente Cerquillo, monte del común de vecinos de aquella villa, á Fernando Pozuelo Tartajo y Manuel Fernández Gómez, quienes habían cortado como unas cuatro cargas de ramaje del arbolado, dedicándolo á arreglar una zahurda dentro de la misma finca sin la autorización competente:

Que instruido el oportuno expediente administrativo, se impuso á los culpables la multa de 15 pesetas por la corta del ramaje y 40 pesetas por la reconstrucción de la zahurda, cuya multa, por insolvencia, se convirtió en prisión subsidiaria, que cumplieron aquéllos en la cárcel de Guijo:

Que en 29 del mismo mes y año compareció ante el Juez de primera instancia de Pozoblanco Juan José Ramón Ruiz, guarda del Marqués de la Torreçilla, quien hizo presente que en el día 23 del mismo mes encontró en el quinto llamado Majada Iglesias, comprendido en la demarcación que se conoce con el nombre de Cañada Llana, propio del expresado Marqués, que varios hombres habían cortado maderas y ramas de encinas y estaban utilizándolas en la reconstrucción de una zahurda próxima al sitio de la corta, siendo los operarios criados de Don Demetrio Gaeta, Alcalde de Guijo, y conocidos con los nombres de Manuel Gómez, Fernando Pozuelo, otro llamado Alejandro y otro Vicente, cuyos apellidos ignoraba:

Que instruidos los procedimientos criminales contra los autores del hecho denunciado, el Alcalde de Guijo acudió al Gobernador de la provincia para que por esta Autoridad se requiriera de inhibición al Juzgado, como así tuvo lugar, fundándose la Autoridad gubernativa en que el monte de que se trataba era público y estaba incluido en el plan forestal, cuya posesión está mandada sostener por Real orden aprobatoria del mismo; en que al Gobierno de provincia correspondía castigar las faltas cometidas por los procesados, según lo prevenido en las reglas 1.ª y 3.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y en que la Autoridad administrativa había entendido ya en el asunto, aprobando el expediente instruido al efecto é imponiendo la pena correspondiente:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el hecho denunciado era un delito de hurto por valor de 70 pesetas, previsto en el art. 530, núm. 3.º, del Código, y penado en el 531: que si no ofrecía duda la competencia de la jurisdicción ordinaria respecto de los delitos de hurto verificados en

propiedad particular, tampoco la ofrecía en los ejecutados en los montes públicos, toda vez que hallándose el hecho definido y penado en el Código debían abstenerse los Gobernadores de conocer de tales infracciones, reservando su castigo á los Tribunales, según lo establecido en la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865; y que era indiferente para atribuir la competencia del hecho en cuestión á la jurisdicción ordinaria el que el quinto de Majada Iglesias tuviera el carácter de monte público ó de propiedad particular:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, según la cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en mérito de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124:

Visto el art. 124 del propio reglamento, que dispone que de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando:

1.º Que la denuncia presentada ante los Tribunales de justicia, si bien se refiere al mismo monte y á las mismas personas que la que se hizo por el capataz de montes á la Autoridad administrativa, difiere no obstante en la fecha en que se cometieron los hechos de que conoce cada una de las Autoridades contendientes, y por lo tanto no puede estimarse que se haya castigado por la Administración el que ha dado lugar á los procedimientos criminales incoados ante el Juzgado:

2.º Que no obstante lo expuesto, en el caso de tratarse de un monte público, como se asegura por el Gobernador que es el quinto de Majada Iglesias, la corta de maderas y ramaje llevada á cabo por los procesados tuvo por objeto la reconstrucción de una zahurda; y no habiéndose sustraído dichas leñas, no puede considerarse que el hecho que se persigue constituya el delito de hurto, sino un daño que no llega á 2.500 pesetas, causado en el monte, y que por tanto corresponde castigar á la Autoridad administrativa:

3.º Que aun en el supuesto de que se suscitaran dudas acerca del monte de que se trata, había también que resolverse por la Administración la cuestión previa de si pertenecía al común de vecinos el quinto Majada Iglesias ó si era de la propiedad particular del Marqués de la Torreçilla:

4.º Que se encuentra comprendido el presente conflicto en los casos de que por excepción autoriza el núm. 1.º, artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, para que los Gobernadores puedan suscribir contiendas de competencias en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Praxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de lo que aplicando el párrafo segundo del art. 2.º del Código penal vigente expone la Sala de justicia de la Audiencia de Valladolid, proponiendo se conmute en cuatro años de prisión correccional y accesorias correspondientes la pena de 12 años y un día de cadena temporal, multa de 500 pesetas y accesorias que se les impuso al Alcalde D. Santos Medina Esteban y Secretario D. Francisco Cañizal García en causa seguida por el delito de falsedad, y que igualmente se conmute en un año de prisión correccional y accesorias correspondientes la misma pena de 12 años y un día de cadena temporal, multa de 500 pesetas y accesorias que en la dicha causa y por idéntico delito se impuso al Juez municipal D. Cleto Aguado Santos, y Regidores D. Luis Aguado Ruiz, D. Julián Aguado Ruiz, Don Santiago Aguado Aguado, D. Simón Aguado Santos, Don Antonio Aguado Aguado y D. Paulo Ruiz Aguado:

Considerando que atendidos el grado de malicia con que se ejecutó el delito y el daño causado, resulta excesiva tanto la pena principal como la accesoria impuesta por la ejecutoria, y que los reos observaron buena conducta antes de delinquir y durante la sustanciación de la causa:

Visto el párrafo segundo del art. 2.º del Código penal vigente:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con lo expuesto por la Sala sentenciadora y lo informado por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar en cuatro años de prisión correccional, con las accesorias correspondientes, la pena de 12 años y un día de cadena temporal y multa de 500 pesetas impuesta á D. Santos Medina Esteban y D. Francisco Cañizal García en la causa de que se ha hecho referencia, y en conmutar igualmente en un año de prisión correccional, con las accesorias correspondientes, la misma pena de 12 años y un día de cadena temporal, multa de 500 pesetas y accesorias que en la misma causa se impuso á D. Cleto Aguado Santos, D. Luis Aguado Ruiz, D. Julián Aguado Ruiz, D. Santiago Aguado Aguado, D. Simón Aguado Santos, D. Antonio Aguado Aguado y D. Paulo Ruiz Aguado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

Visto el expediente instruido con motivo de lo que aplicando el párrafo segundo del art. 2.º del Código penal vigente expone la Sala de justicia de la Audiencia de Valladolid, proponiendo que se reduzca á tres años de prisión correccional y accesorias correspondientes la pena de 14 años, ocho meses y un día de cadena, multa de 1.500 pesetas, interdicción civil durante la condena é inhabilitación absoluta perpetua que por ejecutoria se impuso á D. Atilano Lorenzo Mateos en causa seguida por el delito de falsedad:

Considerando que atendidos el grado de malicia con que se ejecutó el delito y que no causó daño alguno, resulta excesiva la pena principal impuesta, y que el reo observó buena conducta antes de delinquir y durante la sustanciación de la causa:

Visto el párrafo segundo del art. 2.º del Código penal vigente:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con los informes emitidos por la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar en tres años de prisión correccional la pena principal impuesta á D. Atilano Lorenzo Mateos en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Martínez Cifuentes solicitando indulto de la pena de 21 meses de prisión correccional que le impuso la Audiencia de Albacete en causa seguida por el delito de resistencia á un agente de la Autoridad:

Considerando que el reo ha observado buena conducta, dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con los informes favorables de la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar en destierro á la distancia de 25 kilómetros del lugar del suceso la pena de 21 meses de prisión correccional á que fué condenado Antonio Martínez Cifuentes en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La causa que V. E. ha remitido á este Ministerio con acordada de ese alto Cuerpo, de fecha 17 del actual, instruida en el Apostadero de Filipinas contra Dámaso y Bonifacio del Mundo, acusados del delito de homicidio, lesiones graves y robo, los cuales fueron sentenciados por ese Consejo en pleno á la pena de muerte, se ha dirigido al Sr. Patriarca Vicario general castrense, por acuerdo del Consejo de Ministros celebrado el 20 de dicho mes, y este Reverendo en escrito de 23 del mismo dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), al adorar solemnemente la Santa Cruz en los Divinos Oficios del día de hoy, se ha dignado indultar de la pena de muerte, conmutándosela por la inmediata, á los reos procesados y sentenciados á dicha pena Dámaso y Bonifacio del Mundo, naturales de Santa Cruz de Marinduque, provincia de Mindoro (Islas Filipinas), por el delito de asesinato, robo y lesiones á bordo de un baroto.

Lo que de Real orden me apresuro á poner en conocimiento de V. E. para los efectos que correspondan, devolviéndole al propio tiempo la causa relativa á los mencionados reos, que se ha servido remitirme con oficio fecha 21 del actual.»

Lo que de Real orden traslado á V. E., con inclusión de la causa de referencia, para conocimiento de ese alto Cuerpo y fines que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1883.

RAFAEL RODRÍGUEZ DE ARIAS.

Sr. Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha 9 del actual, en la que participa á este Ministerio que el Capitán graduado, Teniente del segundo batallón del regimiento de Guadalajara, número 20, del arma de su cargo, D. Vicente Roafulf y Muñoz, ha desaparecido de su destino, ignorándose su paradero.

Enterado S. M., y de conformidad con lo que V. E. propone, ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército y que se publique esta resolución en la GACETA oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resul-

tado de la sumaria que se le instruye si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1883.

CAMPOS.

Sr. Director general de Infantería.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha 14 del actual, en la que participa á este Ministerio que el Alférez del regimiento de Asia, núm. 59, del arma de su cargo, D. Emilio Cabre y Navarro, ha desaparecido de su destino, ignorándose su paradero.

Enterado S. M., y de conformidad con lo que V. E. propone, ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército y que se publique esta resolución en la GACETA oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1883.

CAMPOS.

Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Resultando de las certificaciones expedidas por el Subdelegado de Medicina y Cirugía del distrito de Liria y del Maestro de obras D. Carmelo Lacal que en el balneario de Nuestra Señora del Carmen, en esa provincia, se han efectuado las obras mandadas hacer en la Real orden de 12 de Junio último al declarar de utilidad pública sus aguas, como también que se hallan colocadas y en aptitud de funcionar las duchas fijas y móviles, los aparatos de calefacción y demás que en aquella se prevenían; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido autorizar la apertura al público del indicado establecimiento balneario, dentro de la temporada oficial que se le fijó al declarar sus aguas de utilidad pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del propietario, sirviéndose V. S. publicar esta Real resolución en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento del público. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de La Seca, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido en 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 3 de este mes ha examinado la Sección el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de La Seca, excepto los Concejales D. Manuel Bayón y D. Francisco Vega, que fué impuesta por el Gobernador de Valladolid en 16 del mes último.

Fundóse esta Autoridad para dictar tal medida en que del expediente instruido á consecuencia de la instancia presentada por los dos Concejales no suspendidos y por otros tres vecinos de la localidad, denunciando que se cometían abusos en la gestión administrativa del pueblo, resultaba: que la corporación ha infringido el art. 159 de la ley municipal, puesto que los fondos no se custodian en el arca de tres llaves, ni consta la entrada ni la salida de caudales desde Julio de 1881: que los fondos se hallan en poder del Depositario, quien dispone de ellos para atenciones particulares, hasta el punto de no tener disponibles en momentos dados las cantidades pertenecientes al común, como sucedió al ser requerido por el delegado del Gobernador para que los presentase: que con cargo á dichos fondos se han satisfecho dietas de Comisionados de apremio contra el Ayuntamiento: que los cupos de consumos asignados al pueblo desde 1874 á 1882 ascienden á 305.133 pesetas, de las cuales sólo se han satisfecho á la Hacienda 242.769; y que el Ayuntamiento, sin autorización superior, condonó á los contribuyentes de mitad del cupo de 1874-75, importante 25.444 pesetas 26 céntimos, cuya cantidad había de percibir la Hacienda compensándolo con intereses de inscripciones á favor del Municipio, y al practicarse la liquidación, sólo se hizo la compensación de 16.118 pese-

tas, sin que el Ayuntamiento tratara de solventar el descubierto que resultaba.

Añade el Gobernador que durante el ejercicio económico de 1879 á 80, después de repartido el cupo correspondiente del impuesto de consumos, el Ayuntamiento remató en 11.330 pesetas el arbitrio de carnes, cantidad que unida á las 92.364 pesetas, diferencia entre los cupos asignados y lo satisfecho á la Hacienda, hacen un total de 103.694 pesetas, no existiendo para cubrirla más que 35.587 pesetas 88 céntimos en talones por cobrar, resultando por tanto un déficit de 56.780 pesetas 68 céntimos: que no aparece que entre los Ayuntamientos que se han sucedido se hayan rendido cuentas parciales de la administración y recaudación de este impuesto: que no se han formado expedientes de apremio por las cantidades que representan los referidos talones, ni de partida fallida, á pesar de lo cual se consigna en el presupuesto el oportuno tanto por 100 para este objeto: que no se ha exigido fianza al rematante de consumos ni elevado el contrato á escritura pública: que el Ayuntamiento dejó de cobrar en 1877 la contribución industrial, y hallándose en descubierto con la Hacienda pretende cobrarla de un modo indirecto incluyéndola en el presupuesto como partida corriente, sucediendo lo propio con el 5 por 100 sobre los ingresos municipales correspondientes á 1873-74 y con el impuesto sobre sueldos de empleados, por cuyos tres conceptos se halla apremiada la corporación.

Dice, por último, la referida Autoridad que á pesar de haberse consignado anualmente en los presupuestos el contingente provincial, se halla el pueblo en descubierto por la suma de 21.352 pesetas 25 céntimos, por lo cual está también apremiado; y que instruido expediente por los años 1873 á 1876 para construir un camino, reunió el Ayuntamiento 73.668 pesetas 93 céntimos, importe de la venta de inscripciones del 80 por 100 de Propios, y 13.771 pesetas 90 céntimos de subvención que le dió la Diputación provincial, y como la obra costó 73.521 pesetas 21 céntimos, hubo de quedar un sobrante de 13.909 pesetas 71 céntimos, cantidad que no existe en arcas y cuya inversión no se ha acreditado tampoco.

Por estos motivos el Gobernador suspendió en el ejercicio de sus funciones al Presidente de la corporación en su doble cargo de Alcalde y de Concejal y á los demás Regidores, exceptuando, según queda indicado, á D. Manuel Bayón y á D. Francisco Vega; los cuales dice se han opuesto siempre á los abusos cometidos por la Municipalidad.

Seis de los Concejales suspensos acudieron á V. E. en 2 de este mes solicitando que se les diese audiencia en el expediente y que se les hiciera conocer los fundamentos de hecho y de derecho que han servido de base al correctivo que sufren, puesto que no se expresan en la orden dirigida al Alcalde por el Gobernador.

La Sección correspondiente de ese Ministerio opina que se debe alzar la suspensión, sin perjuicio de que el Gobernador adopte todas las medidas que crea conducentes para mejorar el estado de la administración del pueblo.

Posteriormente, hallándose ya el expediente en el Consejo, se ha remitido de Real orden á la Sección una instancia de siete de los Concejales suspensos, en la que, después de repetir que no se les han comunicado las razones en que se fundó su suspensión, dicen: que las certificaciones unidas al expediente no deben estimarse, puesto que el delegado del Gobernador les obligó á extenderlas con arreglo á minutas que él mismo redactaba, negándose á admitir documentos oficiales que desvanecían asertos y suposiciones poco meditadas: que es cierto que el Ayuntamiento adeuda por contingente provincial 16.807 pesetas 75 céntimos; pero que en el presupuesto adicional, refundido en el ordinario de 1881 á 1882, hay créditos por 13.610 pesetas 16 céntimos, lo cual deja reducido el déficit á 3.197 pesetas 59 céntimos: que en 1881-82 un delegado del Gobernador formó un expediente para depurar la situación del Ayuntamiento en materia de consumos, e cual fué resuelto en el sentido de que la corporación no había incurrido en falta alguna, y de que se procediese ejecutivamente contra tres Recaudadores y un Depositario que aparecieron alcanzados en 17.919 pesetas 41 céntimos: que se adeuda á la Hacienda por consumos 61.000 pesetas; pero para satisfacer esta suma existen 35.448 pesetas 77 céntimos en talones, el alcance contra los Recaudadores y el Depositario y 9.000 pesetas que debe el pueblo por resto del medio año de 1874-75 que se condonó, todo lo cual da la suma de 62.368 pesetas 18 céntimos; y que no faltan las 13.300 pesetas que se suponen procedentes de las obras del camino vecinal, porque adeudando el pueblo dicha cantidad á la Diputación provincial, ésta en vez de metálico entregó una carta de pago por la misma suma, con lo cual quedó compensado el débito y el crédito.

Según V. E. puede servirse observar, casi todos los cargos que se imputan al Ayuntamiento y que han motivado la suspensión de la mayoría de los individuos del mismo son anteriores á la constitución de la corporación,

ó sea el 1.º de Julio de 1881, y como, con arreglo á la jurisprudencia establecida en varias Reales órdenes, las correcciones gubernativas de que trata el tit. 5.º, cap. 2.º de la ley municipal sólo se pueden imponer por actos ú omisiones posteriores á la constitución del Ayuntamiento, es evidente que no se deben tomar en cuenta, para decidir si ha estado ó no en su lugar la providencia del Gobernador de 16 del mes último, las faltas cometidas antes de empezar el actual bienio, aun cuando los Concejales suspensos hayan formado parte, como se indica en el expediente, de las corporaciones anteriores, lo cual no obsta para que si se prueba que han incurrido en responsabilidad se les exija ésta ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la falta ó del abuso que la motive.

Las faltas que con sujeción á la jurisprudencia que se acaba de invocar deben apreciarse para los efectos de la suspensión son: la de no custodiarse los fondos municipales en la caja de tres llaves, según previene el art. 159 de la ley, lo cual ha dado margen á que el Depositario no pudiese presentar, cuando se le invitó á ello, los fondos que debían existir en caja, y la de no haber exigido fianza al rematante del impuesto de consumos ni haber elevado á escritura pública el contrato; y como ambos hechos revelan el poco respeto que al Ayuntamiento merecían las disposiciones de la ley municipal y de la instrucción de consumos y el abandono en que tenía los intereses cuya custodia y conservación le están encomendadas; como es notoria la gravedad que estas omisiones envuelven, y que de ellas pueden seguirse perjuicios á los mencionados intereses, erree la Sección que estuvo en su lugar la corrección impuesta por el Gobernador de la provincia.

Inducen á la Sección á opinar de este modo no solamente las razones apuntadas, sino también el grave cargo que resulta contra la corporación por no haber tratado de corregir las irregularidades que al constituirse encontró en la administración del pueblo, pues claro es que aun cuando, con arreglo á la jurisprudencia citada al principio de este dictamen, no puedan imputarse directamente al Ayuntamiento aquellas faltas, le alcanza la responsabilidad de no haberlas corregido y procurado, como debía, que la ley fuera bien y exactamente cumplida.

Para evitar que la administración del pueblo continúe en el deplorable estado en que se encuentra, y para que no queden impunes las faltas que parece se han cometido, entendiéndose la Sección que se debe enviar un delegado especial con el encargo de examinar con todo detenimiento la contabilidad y todos los ramos de la administración municipal; y que una vez terminado el expediente, el Gobernador dicte las medidas oportunas para corregir los abusos que se descubran y pase el tanto de culpa á los Tribunales en caso de que aparezca que hay méritos para ello.

En resumen: cree la Sección que se debe confirmar la providencia del Gobernador, y que procede ordenar á esta Autoridad que envíe al pueblo un delegado con el fin que se indica en el cuerpo del dictamen.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusión del expediente de su referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

En virtud de Real decreto expedido por este Ministerio en 20 de Febrero último, ha sido agraciado con los honores de Jefe superior de Administración civil D. César Martínez Cadrana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Exemo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Sindicato de riegos del río Huerva, provincia de Zaragoza, solicitando se apruebe un nuevo proyecto que presenta para reconstruir el antiguo y arruinado pantano de Mezalocha:

Considerando que aunque del hecho de no haberse presentado reclamaciones cuando la petición se publicó puede deducirse la conformidad de los pueblos y comunidades interesadas y de los regantes é industriales á que el proyecto afecte, es no obstante necesario que antes de comenzarse las obras se levante, para el caso de establecimiento del canon, el plano de todas las fincas actualmente regadas y de los aprovechamientos existentes, con su respectiva dotación de agua:

Considerando que según el art. 183 de la ley de 13 de Junio de 1879, y debiendo la obra ser declarada de utilidad pública, conforme previene el 200, es menester respetar,

siendo posible, todos los aprovechamientos establecidos, y no siéndolo expropiarlos, indemnizando con las debidas formalidades, para lo que es preciso que conocidos dichos aprovechamientos quede asegurado su servicio y conste la conformidad de los usuarios, ó con la nueva manera de regar ó con la expropiación, á fin de que en caso contrario pueda imponérseles:

Considerando que según los artículos 233 y 234 de la ley anteriormente citada, ningún regante puede ser obligado á costear mejoras y obras de nuevo establecimiento, si bien no podrá, si se niega, disfrutar de las ventajas que se proporcionen; por lo que la obra del pantano, tan útil y ventajosa como es, no puede ser impuesta ni cabe el ordenar el gasto ni exigir el pago de las cuotas en las atribuciones del Sindicato; siendo indispensable que se haga constar la conformidad de todos los regantes debidamente convocados, y que en junta general ó por términos acuerden la manera de sufragar el coste, observándose respecto de los que se opongan lo prevenido en los citados artículos, y en su caso, y si no pudiese proporcionárseles riego, lo antes observado respecto de los artículos 183 y 200 de la vigente ley:

Considerando que no constan en el expediente antecedentes respecto de ordenanzas por las que se hayan regido aquellos riegos, y que el reglamento aprobado en 11 de Noviembre de 1860 es deficiente y poco en armonía con la actual legislación;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo en lo esencial con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se aprueba el proyecto formado por los Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Ramón García y D. Ramón Gironza para la reconstrucción del pantano de Mezalocha, destinado á los riegos del Huerva, en la provincia de Zaragoza, y presentado por el Sindicato; debiendo al construirse las obras introducirse las modificaciones que propone la Junta consultiva en la primera de las conclusiones de su informe, que son las siguientes:

A. La galería de limpia se abrirá en túnel por una de las márgenes del río, en lugar de establecerla, como se proyecta, al través del macizo y pie de la presa.

B. Tanto en dicha galería como en las dos de toma, se adoptará por sus respectivas secciones transversales la forma curva cerrada ovoide, revistiéndolas, caso de que la roca no ofrezca una completa resistencia, con fábrica hidráulica de sillera y sillarejo convenientemente despiezada. Se suprimirá en ellas el resalto que presentan las uniones de los cañones de entrada, con el plano de agua arriba donde se colocan las compuertas.

C. Para perfil del paramento inferior ó de agua abajo de la presa se adoptará el de talud en curva continua con preferencia al de gradería, cuidando de colocar las hileras de la mampostería concertada de modo que presenten sus lechos con la inclinación normal á la superficie anular de dicho paramento.

D. Todas las mamposterías ordinarias que se proponen con mortero común en las partes de la construcción que no han de estar constantemente bañadas por las aguas, se reemplazarán por las de la misma clase, pero hechas con mortero hidráulico.

2.º Se autoriza al Sindicato para la reconstrucción del pantano con arreglo á las condiciones que siguen:

1.ª Las obras se ejecutarán sujetándose al proyecto aprobado y bajo la vigilancia técnica del Ingeniero Jefe de la provincia, cuyo facultativo deberá intervenir personalmente el acto del replanteo, siendo de cuenta del Sindicato los gastos que por la vigilancia se originen, tanto mientras dure la ejecución de las obras como después de terminadas, para velar por su buen estado de conservación y uso:

2.ª Al abrir las cajas de cimentación en la roca caliza compacta que constituye el fondo y lateras del río, se procurará explorar cuidadosamente la consistencia del subsuelo por medio de sondeos en el número, profundidad y disposición que determine el Ingeniero Jefe de la provincia, quien levantará acta del resultado que se obtenga.

3.ª Se empezarán las obras dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que la autorización se publique, y quedarán concluidas en el término de ocho años, contados desde la misma fecha.

4.ª La altura máxima señalada á la coronación de la presa, según el proyecto, deberá referirse por medio de una exacta nivelación á un punto fijo é invariable del terreno, ó en caso de no encontrarlo á propósito se establecerá artificialmente por cuenta del Sindicato.

5.ª Queda este obligado bajo su responsabilidad á conservar perfectamente las obras después de terminadas.

6.ª Antes de comenzar los trabajos se constituirá como fianza en la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia el 4 por 100 del importe total del presupuesto

reformado, cuya fianza será devuelta á los interesados cuando mediante certificación del Ingeniero Jefe conste haberse ejecutado trabajos por valor de la tercera parte de dicho presupuesto.

7.ª Se declara á la comunidad de regantes del Huerva con derecho á disfrutar de todos los beneficios, inmunidades y auxilios consignados en la sección 4.ª del cap. 11 de la ley de 13 de Junio de 1879, así como queda obligada á cumplir con cuantos deberes se establecen en la misma y en la general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 en la parte que corresponda.

8.ª Se advierte al Sindicato que no puede imponer canon alguno anual como consecuencia del aumento de aguas hasta que esté aprobado por la mayoría de los propietarios interesados, según determina el art. 197 de la mencionada ley de 13 de Junio de 1879, y para lo cual se levantará el plano comprensivo de todas las fincas que hayan de ser beneficiadas con el riego, tanto las que actualmente lo disfrutan, como aquellas que habrán de recibirlo de nuevo.

9.ª Antes de proceder á la reconstrucción del pantano, deberá el Sindicato reunir en junta general, ó en juntas por términos, á todos los regantes é industriales interesados en las aguas y proponer el acuerdo para costear la obra y la parte con que cada uno haya de contribuir; entendiéndose que ninguno podrá ser obligado á ello, si bien no disfrutará de las ventajas y aumentos que proporcione la obra.

10.ª En el plano de las tierras ahora regadas que se ha de levantar, conforme á la cláusula 8.ª, se hará constar la actual dotación de agua y si es posible conservarla, para en otro caso aplicar con las formalidades legales la expropiación á que autoriza el art. 183 de la ley de 13 de Junio de 1879.

11.ª El Sindicato debe promover con sujeción á esta ley la redacción de nuevas Ordenanzas apropiadas á la situación en que los riegos han de encontrarse después de la reconstrucción del pantano.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Exemo. Sr.: Las continuas y abundantes lluvias han sido causa de que las obras necesarias para la Exposición de minería, artes metalúrgicas, cerámica, cristalería y aguas minerales, no hayan adquirido el grado de desarrollo que un tiempo bonancible habría permitido darles, así á las que se están realizando por la Administración, como á las que corren á cargo de los particulares que aspiran á exhibir en instalaciones especiales los objetos y productos de su propiedad.

Esta circunstancia bastaría por sí sola para justificar que la apertura de la Exposición no se verifique el 1.º del próximo Abril, como estaba dispuesto; pero si se agrega la muy atendible y poderosa de haber sido la concurrencia mayor de lo que se calculaba, y de ser cada día más vehemente el deseo de los opositores de dar al certamen de que se trata todo el esplendor posible, se comprenderá la conveniencia de que la Administración, por medio de un prudente aplazamiento del acto de apertura, favorezca y auxilie la realización de tan legítimos deseos.

Fundado, pues, en las anteriores consideraciones, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión organizadora de la mencionada Exposición;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado resolver que la apertura de la misma, que debía verificarse el 1.º del próximo Abril, tenga lugar en igual día de Mayo siguiente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se den las gracias en su Real nombre por el importante servicio que han prestado V. I. como Presidente, y los Vocales del Tribunal de oposiciones á la Notaría de Puerto-Príncipe D. Francisco Morcillo y León, D. Salvador Torres Aguilar, D. Federico de Arriaga y Don Manuel de las Heras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1883.

NÚÑEZ DE ARCE.

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 311 de la ley hipotecaria de la isla de Puerto-Rico y 379 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar Registrador de la propiedad de Guayama, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de dicha isla, á D. Bonifacio Villazón y Fernández, propuesto en primer lugar de la terna elevada á esa Dirección general por el Tribunal de oposiciones de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1883.

NÚÑEZ DE ARCE.

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

RESOLUCIONES REFERENTES Á PERSONAL DICTADAS POR EL SEÑOR DE GRACIA Y JUSTICIA DE ESTE MINISTERIO EN LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO ÚLTIMOS.

En 4 de Enero. Real orden promoviendo á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Puerto-Príncipe, Cuba, á D. José Gutiérrez Mensaque, Promotor fiscal del distrito del Pilar, de término, en el territorio de la Audiencia de la Habana.

En id. Real orden promoviendo á la Promotoría fiscal del distrito del Pilar de la Habana á D. Joaquín Torralbas y Manresa, Juez de primera instancia de Baracoa, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Puerto-Príncipe.

En id. Real orden promoviendo al Juzgado de primera instancia del distrito de Baracoa á D. Pedro Penzol Labandera, Promotor fiscal de Cienfuegos, de entrada, en el territorio de la Audiencia de la Habana.

En id. Real orden nombrando Promotor fiscal del distrito de Cienfuegos á D. Pascual Gómez Barnecha, Abogado de los Tribunales de la Nación.

En 5. Real orden nombrando Promotor fiscal del distrito de Surigao á D. Damián Ramón y Sastre, Abogado de los Tribunales de la Nación.

En id. Real orden concediendo 45 días de prórroga de embarque á D. Agustín Díaz Albertini, Juez de primera instancia electo del distrito de Guanabacoa, de entrada, en el territorio de la Audiencia de la Habana.

En 17. Real orden accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Francisco Porrúa y Fernández de Castro y D. Claudio Grande y Rossi, Promotores fiscales respectivamente de los distritos de Colón y Santa Clara, ambos de entrada, en el territorio de la Audiencia de la Habana.

En id. Real orden aprobando con el carácter de interino el nombramiento hecho á favor de D. Joaquín Vidal y Gómez para servir la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Manila.

En id. Real orden aprobando con el carácter de interino el nombramiento hecho en favor de D. Adolfo García de Castro para el Juzgado de primera instancia de Cavite, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila.

En id. Real orden aprobando con el carácter de interino el nombramiento hecho en favor de D. Enrique Barrera para la Promotoría fiscal del distrito de Quiapo, de término, en la Audiencia de Manila.

En id. Real orden aprobando con el carácter de interino el nombramiento hecho en favor de D. Joaquín Sebastián para el cargo de Relator de la Audiencia de Manila.

En id. Real orden aprobando lo dispuesto por el Gobernador general de Filipinas de considerar posesionado á D. José María Llacer del Juzgado de primera instancia de Islas Batanes desde el 6 de Junio próximo pasado.

En id. Real orden declarando que el nombramiento de D. Francisco Leirado para el Juzgado de primera instancia de Surigao no hace caducar la licencia que dicho funcionario viene disfrutando como Promotor fiscal que era del distrito de Camarines Norte.

En id. Real orden autorizando para permanecer dos meses en la Península á D. Fernando Creus y Cagigas, Promotor fiscal del distrito de Albay, de término, en el territorio de la Audiencia de Manila.

En id. Real orden declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Alejandro Luis de Sabando, Promotor fiscal del distrito de Humacao, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Puerto-Rico.

En id. Real orden declarando caducado el oficio de Anotador de hipotecas de Guanabacoa, Cuba, de D. Gustavo Lezcano.

En id. Real orden accediendo á la Real confirmación del título de Procurador público de Trinidad, Cuba, de D. Francisco Ramón Gallardo y Hortelano.

En id. Real orden disponiendo que D. José Lostraño, Registrador electo de Aguadilla, Puerto-Rico, ha de acreditar su naturalización española antes de obtener el correspondiente título.

En id. Real orden desestimando la pretensión de Doña Rosa Entralgo y hermanas, propietarias de un oficio de

Escribano de la Habana, solicitando se deje sin efecto la caducidad del expresado oficio.

En 20. Real orden recordando al Gobernador general de Puerto-Rico la remisión de los antecedentes que se le pidieron en Reales órdenes de 7 de Julio y 7 de Octubre próximo pasados sobre instalación y demarcación del Juzgado de primera instancia de Caguas, Cuba, y encareciéndole la necesidad y urgencia de que resuelva cuanto en este asunto corresponda á su Autoridad.

En 26. Real orden nombrando Promotor fiscal del distrito de Camarines Norte, de ascenso, en el territorio de la Audiencia de Manila, á D. Pedro Iruegas y Tobar, Abogado de los Tribunales de la Nación.

En 27. Real orden aprobando con el carácter de interino el nombramiento de D. Vicente González Azaola para servir una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Manila.

En id. Real orden aprobando con el carácter de interino el nombramiento de D. Nemesio Cornejo de Villarruel para servir la Promotoría fiscal del distrito de Camarines Sur, de ascenso, en el territorio de la Audiencia de Manila.

En id. Real orden autorizando para permanecer por término de cuatro meses en Europa, á contar desde la fecha en que termina la licencia que por enfermo se halla disfrutando, á D. Luis Ortiz de Taranco, Magistrado de la Audiencia de Manila.

En id. Real orden aprobando el anticipo de cuatro meses de licencia por enfermo para la Península, hecho á favor de D. Manuel José de Adriaensens, Presidente de la Audiencia de Manila.

En id. Real orden nombrando Procurador de los Juzgados de la Habana al propuesto en primer lugar por la Sala de gobierno de la Audiencia D. Victoriano de la Ilama.

En id. Real orden nombrando Notario de Manila por concurso á los propuestos por la Sala de gobierno de la Audiencia D. Eduardo Martín de la Cámara y D. Andrés Pastor Lanluna, Notarios que eran respectivamente de las provincias de Pampanga y Albay.

En id. Real orden declarando nula é ineficaz la renuncia de la Escribanía de Cámara de la Audiencia de la Habana, hecha por D. José Soroa, y confirmando la resolución de la Audiencia, que declaró revertido y de libre provisión dicho oficio.

En 29. Real orden dejando sin efecto el nombramiento de D. Gerardo Fernández de la Reguera para servir el Juzgado de primera instancia del distrito de Güines, de entrada, en el territorio de la Audiencia de la Habana.

En 31. Real orden nombrando Promotor fiscal del distrito de la Isabela, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila, á D. Francisco Fernández Polanco y Gutiérrez Palacios.

En 5 de Febrero. Real orden nombrando Juez de primera instancia del distrito de Holguín, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Puerto-Príncipe, á D. Manuel Jaime y Rodríguez, Abogado de los Tribunales de la Nación.

En 6. Real orden nombrando Promotor fiscal del distrito de Bataam, de ascenso, en el territorio de la Audiencia de Manila, á D. Rafael Atienza y Ramírez Tello, Abogado de los Tribunales de la Nación.

En 7. Real orden prorrogando por 30 días el término para posesionarse de su destino á D. José Gutiérrez Mensaque, Promotor fiscal del distrito del Pilar de la Habana, y Abogado fiscal electo de la Audiencia de Puerto-Príncipe.

En id. Real decreto nombrando al Presbítero D. Agustín Galián y Riquelme para una plaza de Racionero de la Santa Iglesia Catedral de Manila.

En 10. Real orden dando por terminada la comisión del servicio que se halla disfrutando en la Península Don Antonio Cossín y Martín, Juez de primera instancia del distrito de Quiapo, en Manila.

En id. Real orden nombrando Juez de primera instancia del distrito de Güines, de entrada, en el territorio de la Audiencia de la Habana, á D. Gerardo Fernández de la Reguera, cesante de igual categoría.

En 12. Real orden autorizando para permanecer dos meses más en la Península á D. Jorge Morlans y Gasque, Juez de primera instancia de Zambales, y electo de Cebú, ambos de ascenso, en el territorio de la Audiencia de Manila.

En id. Real orden autorizando para permanecer dos meses en la Península á D. Vicente Pardo y Bonanza, Juez de primera instancia del distrito de Barotac, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila.

En 14. Real orden concediendo tres meses de prórroga á la licencia que por enfermo disfruta D. Juan José Mayoral, Escribano de actuaciones del Juzgado de Ponce, en Puerto-Rico.

En id. Real orden admitiendo la renuncia de la fe-jur-

dicial al Notario y Escribano de Remedios, Cuba, D. José Miguel Jiménez y González.

En id. Real orden declarando suprimido y revertido al Estado el oficio de Regidor Alguacil mayor del Ayuntamiento de Santiago de Cuba, propiedad de D. Manuel de Jesús Portuondo.

En 17. Real orden concediendo seis meses de licencia por enfermo para la Península á D. Miguel de Comesaña y Vallejo, Magistrado de la Audiencia de Puerto-Rico.

En id. Real orden concediendo cuatro meses de licencia por enfermo para la Península á D. Enrique Copeiro del Villar, Magistrado de la Audiencia de Puerto-Príncipe.

En id. Real orden jubilando con el haber que por clasificación le corresponda á D. José Gamarra y Gutiérrez, Promotor fiscal cesante del distrito Sur de Santiago de Cuba, de término, en el territorio de la Audiencia de Puerto-Príncipe.

En id. Real orden aprobando el nombramiento hecho á favor de D. Evaristo de Aguirre para servir interinamente una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Manila.

En id. Real orden aprobando el nombramiento hecho á favor de D. Gaspar de Bartolomé para servir interinamente la Promotoría fiscal del distrito de Ilocos Sur, de término, en el territorio de la Audiencia de Manila.

En id. Real orden accediendo á la Real confirmación del título de Escribano público de la Pampanga, Filipinas, á favor de Mariano Keyser.

En id. Real orden declarando el derecho á la indemnización por el oficio de Escribano público de Sagua, Cuba, propiedad de Doña Carmen Iglesias y hermanas, y nombrando Notario de dicho punto á D. Tomás Machín y Peñate en virtud de la renuncia á la indemnización hecha por aquellas y de la presentación en favor de éste.

En 26. Real orden concediendo seis meses de licencia por enfermo para la Península á D. Julio Macía Vazques, Promotor fiscal del distrito Este de Puerto-Príncipe.

En id. Real orden concediendo seis meses de licencia sin sueldo por enfermo para la Península á D. Mariano García Meriel, Juez de primera instancia del distrito de San Germán, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Puerto Rico.

En id. Real orden autorizando para permanecer en la Península hasta la salida del vapor correspondiente al 1.º de Abril próximo venidero á D. Francisco Leirado Baquerizo, Promotor fiscal de Camarines Norte, de ascenso, en el territorio de la Audiencia de Manila, y Juez de primera instancia electo del distrito de Surigao, de entrada, en el territorio de la misma Audiencia.

En id. Real orden aprobando el nombramiento hecho á favor de D. Francisco Javier Matheu para servir interinamente una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Manila.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SECRETARÍA GENERAL.

El Tribunal pleno en sesión del día de la fecha, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro Ponente, oído *in voce* el señor Fiscal, y visto el art. 102 del reglamento orgánico, declara en rebeldía á los herederos de D. Leandro Cócora Sánchez, Contador que fué de Hacienda pública de Toledo, mediante á que citados y emplazados conforme al art. 116 de dicho reglamento, no han comparecido á usar de su derecho ante este Tribunal en el recurso de súplica contra los responsables del desfalte ocurrido en aquella Tesorería en 1860; mandando asimismo que se publique esta declaración en los periódicos oficiales según prescribe el art. 117 del repetido reglamento, y se hagan en estrados á los mencionados herederos las notificaciones sucesivas. En su consecuencia, se publica dicha declaración en la GACETA á los efectos prevenidos.

Madrid 6 de Marzo de 1883.—El Secretario general, Manuel Tomé.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 2 de Abril próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas y Clero que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesorería Central y las de sus provincias.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el 3 del mismo mes.

Madrid 28 de Marzo de 1883.—El Director general, Agustín Genón.

Dirección general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado la inscripción intransferible de la renta del 3 por 100 consolidado, núm. 86.483, de capital reales vellón 59.156-98, perteneciente al Ayuntamiento de Holguera, de la provincia de Cáceres, se hace saber al público por el presente anuncio, á fin de que la persona en cuyo poder se halle la presente en las oficinas de esta Dirección general ó en las de la Delegación de Hacienda de dicha provincia, dentro del término de 30 días, contados desde el de su publicación en los periódicos oficiales, se inteligencia de que no teniendo lugar en

el término marcado, se declarará nula, de ningún valor ni efecto y fuera de circulación, procediéndose á lo que haya lugar. Madrid 7 de Octubre de 1882.—El Director general, P. O., Mauricio Rodríguez Arroquia. X-1327

Resultado de las subastas celebradas en este día para la amortización de acciones de Obras públicas y de carreteras de las emisiones de 55, 20 y 34 millones de reales.

Acciones de Obras públicas.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Importe nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. Francisco Ayala Martínez.....	25.000	90'80
D. Manuel Inárritu.....	40.000	88'99
El mismo.....	40.000	89'99
D. E. Uriarte.....	42.000	88'84
El mismo.....	45.000	88'70
D. Manuel Inárritu.....	40.000	89'49
D. Manuel Guardia Guillén.....	27.000	87'97
D. S. Zaldívar.....	25.500	88'75
D. José Vida Fernández.....	40.000	95
D. S. Mumbert.....	31.000	88
D. José García Céspedes.....	26.500	88'98
D. José López Polín.....	9.500	400
D. Pedro Cerdero.....	48.000	88'88

PROPOSICIÓN ADMITIDA.

INTERESADO.	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. Manuel Guardia Guillén.	27.000	87'97	23.751'90

Acciones de carreteras de 55 millones.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Importe nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. Aureliano Gil y Gil.....	2.000	94'90
D. E. Helguero.....	6.000	89'50
D. J. de Seoage.....	50.000	90
D. José López Polín.....	7.500	400
D. José Santamaría.....	4.000	95'99
D. Mariano Municio.....	4.000	88
D. Hilario Abad Aparicio.....	7.000	92
D. Manuel Guardia.....	34.000	91'89
D. Gumersindo Bécáres Blanco.....	4.000	92
D. A. Verano.....	5.500	94
D. José Valls y Serrate.....	42.500	99
D. V. Imaz Aguirre.....	44.500	97'50

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. Mariano Municio.....	4.000	88	880
D. Esteban Helguero.....	6.000	89'50	5.370
D. Joaquín Seoage (parte de 30.000 pesetas).....	48.000	90	43.200
	58.000		49.450

Acciones de carreteras de 20 millones.

PROPOSICIÓN PRESENTADA.

INTERESADO.	Importe nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. Manuel Guardia.....	4.000	99'99

PROPOSICIÓN ADMITIDA.

INTERESADO.	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. Manuel Guardia.....	4.000	99'99	999'99

Acciones de carreteras de 34 millones.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS	Importe nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. E. Lahoz y Sosa.....	2.000	94'90
D. Manuel Guardia Guillén.....	8.000	95'95

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. E. Lahoz y Sosa.....	2.000	94'90	4.898
D. Manuel Guardia Guillén (parte de 8.000 pesetas).....	6.000	95'95	5.757
	8.000		7.655

Madrid 28 de Marzo de 1883.—El Director general, P. I., Ignacio Martín Esperanza.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 30 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Perpetua interior.

Primer semestre de 1878, carpeta núm. 1.560.
Primer semestre de 1879, carpeta núm. 2.379.
Segundo semestre de 1881, carpeta núm. 1.784.
Primer semestre de 1882, carpetas números 1.481 al 86.

Obligaciones de ferrocarriles.

Primer semestre de 1882, carpeta núm. 1.138.

4 por 100 amortizable.

Primer trimestre de 1882, carpeta núm. 794.
Segundo trimestre de 1882, carpeta núm. 738.
Tercer trimestre de 1882, carpeta núm. 705.
Cuarto trimestre de 1882, carpetas números 637 al 42.

Inscripciones.

Segundo semestre de 1882, carpeta núm. 21.

Residuos de perpetua.

Primer semestre de 1880 al primero de 1882, números 59 al 61.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Segundo semestre de 1882, carpetas números 1.863 al 75.
Madrid 27 de Marzo de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

Junta de Aranceles y Valoraciones.

Secretaría.

El Excmo. Sr. Presidente de esta Junta ha tenido á bien disponer se celebre sesión el día 16, 18 y siguientes de Abril próximo, á las nueve de la noche, en el despacho del Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda para discutir los expedientes de valoraciones para 1882 y los demás asuntos pendientes.

Lo que con arreglo á lo que previene el art. 8.º del reglamento de la Junta pongo en conocimiento de los Sres. Vocales para que se sirvan concurrir.

Madrid 27 de Marzo de 1883.—El Vocal Secretario, Juan B. Sitges.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

Situación del mismo en la tarde del sábado 24 de Febrero de 1883.

		ACTIVO.		ORO.	BILLETES. B. E. H.
Caja.....				4.558.209	4.552.142'85
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	2.566.962'47	93.764'34		
	Idem de tres á seis id.....	905.231'78	4.398		
	Idem á más tiempo.....	4.256.578'53			
Otros créditos.....	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	7.728.772'48	98.162'34	7.728.772'48	137.170'34
	Billetes hipotecarios de 1880.....	4.103.400			
Hacienda pública.—Cuenta de emisión de billetes.....	Comisionados.....	411.875'61			
	Sucursales.....	1.104.192'72	99.331'59		
	Créditos vencidos.....	300.389'32	2.694.870'34	5.919.557'65	2.794.201'93
					44.431.550'75
Recaudadores de Contribuciones.....			844.242'44		
Recaudación de Contribuciones.....			20.191'99		
Propiedades.....			435.572		
Gastos de todas clases.....	Instalación.....	31.136'03	4.545'90		
	Generales.....	28.031'29	2.936'89	59.167'32	7.482'79
				49.265.712'58	51.922.548'66
		PASIVO.			
Capital.....				8.000.000	
Fondo de reserva.....				109.465'77	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	8.174.783'85	4.739.075'70		
	Depósitos sin interés.....	245.582'47	548.906'03		
	Dividendos atrasados.....	29.490	27.890'65		
	Idem corriente.....	44.880		8.491.706'32	5.315.872'38
Billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda.....					44.431.550'75
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	29.323'32			
	Corresponsales.....	9.172'26	38.606		
	Cuentas varias.....	447.076'40	396.315'08		
	Tesoro cuenta de amortización y pago de intereses Deuda de Cuba.....	51.404'95			
Hacienda pública: cuenta de la recaudación de contribuciones.....			206.976'93	434.921'08	
Saneamiento de créditos vencidos.....			1.060.856'25		
Intereses por cobrar.....			8.268'02	1.738.854'95	
Sanancias y pérdidas.....			4.351.333'65		
			37.105'64	1.349'50	
			49.265.712'58	51.922.548'66	

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

El día 30 del corriente mes dará principio por esta Caja el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Ultramar en los días que á continuación se expresan, y de doce de la mañana á tres y media de la tarde:

Día 30 de Marzo. Letras A, B, C, D, E y F.

Día 31 de id. Letras G, H, I, J, L, Ll, M y N.

Día 3 de Abril. Letras O, P, Q, R, S, T, U, V y Z.

Día 4 de id.

Incidencias. Madrid 27 de Marzo de 1883.—El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Hacienda.

Según comunicación del Gobernador del Banco Español de la isla de Cuba, fecha 3 del corriente, han sido amortizadas en el sorteo celebrado el 1.º del mismo, correspondiente al primer trimestre del presente año, 3.500 obligaciones del Tesoro de la citada isla, de la emisión autorizada por la ley de 25 de Junio de 1878; cuya numeración, según nota que el mismo Gobernador acompaña, es la siguiente:

Nota de las obligaciones del Tesoro de esta isla sobre los productos de la renta de Aduanas, que han sido agraciadas en el sorteo celebrado en el día de hoy, para su amortización en 1.º de Abril próximo.

Table with 4 columns: NÚMERO de las obligaciones que deben ser amortizadas, NÚMERO de las obligaciones que se han pagado, NÚMERO de las obligaciones que deben ser amortizadas, NÚMERO de las obligaciones que se han pagado.

Habana 1.º de Marzo de 1883.—El Secretario, Eugenio de Nava Cavada.—V.º B.—El Gobernador, Cánovas.

Madrid 26 de Marzo de 1883.—El Director general de Hacienda, Juan Surrá.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

DÍA 28.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.

- Núm. 648 Adela Lozano.—Puerto de Santa María. 649 Amalio Jimeno.—Palencia. 650 Agustín Trápaga.—Aldeacueva. 651 Amalia Ron.—Vega de Rivadeo. 652 Angel Clavijo.—Sin dirección. 653 Crédito Gerundense.—Gerona. 654 Carlos Die.—Orihuela. 655 Celedonio Yuste.—Cantagallo. 656 Camila Menéndez.—Genestoso. 657 Celestino Ruiz.—Labin. 658 Domingo García.—Vega de Rivadeo. 659 Esteban Martín.—Melilla. 660 Eladia Fernández.—Oviedo. 661 Francisco Rodríguez.—Puerto Serrano. 662 Fortis.—Barcelona. 663 Francisco Ortuño.—Alicante. 664 Francisco Lopez.—Fuente Palmeras. 665 Felisa Alegre.—Canillejos. 666 Federico Urquidí.—Burgos. 667 Gobernador civil.—Valladolid. 668 Guillermo López.—Sobrepesña. 669 Isabel Ramírez.—Sin dirección. 670 José García.—Aranjuez. 671 Julián Mendoza.—Quero. 672 José Díaz Prieto.—Vega Rivadeo. 673 José Ruiz.—Guadalajara. 674 Mariano Foradada.—Pueblo Santa Cruz. 675 Mariano Bel.—Serros. 676 Nicolás D'Aigueville.—Novelda. 677 Pons y Ribas.—Barcelona. 678 Sebastián Miguel.—Sobresierra. 679 Trifón Hernández.—Sevilla. 680 Víctor Martín.—Avila. 681 Vicente Mellado.—Bilbao.

Madrid 28 de Marzo de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 28.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio.

Madrid 28 de Marzo de 1883.—P. el Jefe del Centro, R. Ferosillo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excm. Corporación, en sesión celebrada el 11 de Diciembre último, acordó adquirir la casa-palacio del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna, sita en la calle de Don Pedro, número 10, con accesorias á la de la Redondilla, núm. 10, Yerosos, 4, y Campillo de las Vistillas, que ocupa toda la manzana 127, para continuar las obras de prolongación de la calle de Bailén; cuyo acuerdo ha sido sancionado por la Junta municipal en 21 del corriente.

El precio de la adquisición es el de 1.800.000 pesetas en que ha sido tasada la finca por el Arquitecto municipal de la sección 5.ª, y su pago tendrá lugar en cuatro plazos; los dos primeros, importantes 875.000, con el producto en venta de parte de los valores públicos que posee la Villa, previa la oportuna autorización; y los dos restantes, de 375.000 y 250.000 pesetas, se consignarán en los presupuestos de 1884 á 1885 y 86 del producto en venta de los solares que resulten.

Lo que se anuncia al público en observancia y á los fines del art. 5.º del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849.

Madrid 28 de Marzo de 1883.—Por indisposición del Sr. Alcalde Presidente, el primer Teniente, Francisco Martínez Brau.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ALCÁNTARA.

D. Leoncio Vicario Calderón, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de Alcántara.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Luis Hernández, de oficio orifice, vecino de Brozas, ignorándose las demás circunstancias personales del mismo, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado y Escribanía del refrendatario con el fin de que preste cierta declaración en diligencias sumarias que me hallo instruyendo por infidelidad en la custodia de presos.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su busca, y caso de ser habido sea conducido á disposición de este Juzgado para que tenga efecto la diligencia acordada.

Dado en Alcántara 8 de Febrero de 1883.—Leoncio Vicario.—Por su mandato, Manuel de Brieva y García.

ALCIRA.

D. Miguel María Rives y Sabater, Juez de primera instancia de Alcira y su partido.

En virtud del presente y término de nueve días, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á D. Cayetano Sancho y demás individuos que habitaran en su casa en Setiembre del año 1880, á fin de que comparezcan en este Juzgado á prestar ciertas declaraciones en causa criminal que instruyo contra Ramón Estéve Castells sobre homicidio; bajo apercibimiento si no comparecen de pararse el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Alcira á 9 de Febrero de 1883.—Miguel María Ríos.—Por su mandato, Eusebio La Casta.

ALGECIRAS.

D. Joaquín J. Miciano, Juez municipal, en funciones de Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bartolomé Gómez Sarillo y Juan Inigo Cepillo, vecinos de Beasrabá, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para ampliar sus inquisitivas en causa que se les sigue por delito de defraudación á la Hacienda; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 27 de Enero de 1883.—Licenciado Joaquín J. Miciano.—Manuel Pino.

ALHAMA.

D. José María Mijoler Puerta, Juez de primera instancia interino de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se hace saber que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito se sigue causa criminal de oficio contra un hombre de estatura alta, delgado, de mal color, como de 25 á 30 años, que vistió pantalón de tela, blusa listada, sombrero hongo, con algargatas y un capote, y una cicatriz en el carrillo derecho y parte del labio, que va vendiendo pañuelos; sobre muerte y robo en la persona de Antonio Sánchez Correa, vecino que fué de Santa Cruz, en la que he acordado citarlo por el presente y término de 20 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, y proceder á la busca y captura de aquél, para lo cual exhorto y requiero á los señores

res Jueces, Autoridades, puestos de Guardia civil y demás agentes de policía judicial que supieren su paradero procedan á su captura, y habido que sea lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Alhama á 25 de Enero de 1883.—José M. Mijoler.—Por mandado de S. S., Cristóbal Fernández.

AVILÉS.

D. Valentín Acevedo y Losada, Juez municipal de la villa de Avilés, en funciones de primera instancia de la misma y su partido por vacante del Juzgado.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Francisco Alonso, hijo natural de Vicenta, aunque usa el nombre de Francisco Crespo Alonso, cuyo individuo es natural de Santa María de Trubia, Concejo de Grado, partido judicial de Oviedo, de 30 años de edad, vecino de la Pola de Lena, y hoy en ignorado paradero, habiendo tenido la última residencia que se le conoció en Arbas del Puerto, distrito de Rodiezmo, partido judicial de La Vecilla; fué trabajador en Puente los Fierros y celador de consumos en esta villa, y sus señas personales son: estatura alta, color bueno, bigote, ojos, cejas y pelo rubios oscuros.

Dicho individuo es de presumir se encuentre en la provincia de Asturias ó en la de León, y se le busca y emplaza por la presente para que dentro del término de 20 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda con objeto de oír la notificación de la sentencia dictada por este dicho Juzgado en la causa criminal seguida en el mismo contra dicho individuo y otro por el delito de coacciones, y el emplazamiento para ante S. E. la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de este distrito, á cuya Superioridad se remitirá la causa en consulta. El motivo de ser llamado y emplazado por la presente el Francisco Alonso, conocido por Francisco Crespo Alonso, es el no haber sido hallado en el pueblo de su última residencia conocida al ser buscado con el mencionado objeto, y el no haberse presentado ante este Juzgado en los días que se le tienen señalados; y se apercibe á dicho procesado que de no comparecer dentro del término arriba señalado, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la ley, además de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance procedan á averiguar el paradero del repetido procesado, y de conseguirlo lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Avilés á 17 de Enero de 1883.—Valentín Acevedo y Losada.—Por orden de S. S., Licenciado Ambrosio Loredo Cuesta.

D. Rosendo Martín Pérez, Juez de instrucción de la villa de Avilés y su partido, en la provincia de Asturias.

Por el presente edicto hago saber que á consecuencia del hallazgo de un cadáver, cuyas señas se expresarán, ocurrido la noche del 15 del actual en el río Nalón, punto denominado La Barquería, lugar del Castillo, Concejo de Soto del Barco, en este partido judicial, cuyo cadáver no se ha podido identificar á pesar de las diligencias practicadas con tal objeto, me hallo instruyendo el correspondiente sumario, habiendo acordado en él anunciar en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID las señas y ropas que dicho cadáver tenía, á fin de poder identificarle y llegue en su caso á conocimiento de los individuos de su familia, quienes, ó sus parientes ó conocidos, pondrán en el de este Juzgado todos los datos referentes al finado para la inscripción de su defunción y demás efectos legales que correspondan y procedan; advirtiéndole que no ha sido posible hacer constar más señas por el estado de descomposición en que se hallaba el cadáver por su larga permanencia en el agua, de tres semanas á un mes, y hallarse carcomido parte del rostro por los crustáceos.

Señas del cadáver.

Estatura cinco piés cumplidos, bien constituido, de 60 á 70 años de edad, calva la parte superior de la cabeza, pelo y barba entrecanos, faltando en partes el pelo debido á las rozaduras sufridas en el agua; tenía una cicatriz en la región submaxilar derecha, producto al parecer de un antiguo absceso escrofuloso; todo el cuerpo abultado de volumen.

Las ropas que vestía y que se hallan depositadas á los efectos del art. 342 de la ley de Enjuiciamiento criminal, son las siguientes:

Chaqueta á más de medio uso de paño negro, con dos botones de hasta negra á la derecha y uno igual á la izquierda, con un remiendo de paño pardo en el hombro izquierdo de cuatro dedos de ancho y seis de largo y forrado de pallaca á cuadros.

Chaleco también de paño negro en el estado que el anterior, con tres botones también negros, bolsillos exteriores y uno á la izquierda interior que contenía tres piezas de á dos cuartos, una de á cuartillo, otra de 10 céntimos, otra de 5 y un ochavo.

Pantalón de mezclilla, todo remendado y con muchas roturas, camisa de lienzo basto del país, sucia, rota y sin iniciales.

Dos pares de calzoncillos lo mismo. Un par de calcetines de lana, de los que uno es rayado, y por último, unos esarpines de estameña ribeteados con trenza azul y madreñas.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino que si tienen ó pueden adquirir algun dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del hecho y sus circunstancias, lo comuniquen á este Juzgado.

Dado en Avilés á 18 de Febrero de 1883.—Rosendo Martín.—De su orden, Licenciado Ambrosio Loredo Cuesta.

BALTANÁS.

D. Acisclo Villaverde y Gasco, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente tercer edicto hago saber que el día 2 de Octubre de 1881 cesó por jubilación el Registrador de la propiedad de este partido D. Ruperto Mocha Estepar, lo cual se anuncia al público para que llegue a noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo, conforme á lo preceptuado en el art. 306 de la ley hipotecaria.

Dado en Baltanás á 8 de Febrero de 1883.—Acisclo Villaverde.—Por su mandado, Isidro Rodríguez.

BARCELONA.—PALACIO.

D. Tomás Uzuriaga y Floristán, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente, que se expide en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre estafa contra D. Enrique de Ferrater y Sarrión, viudo, vecino de esta ciudad, Director del Banco Popular Español, de 46 años de edad, y de paradero ignorado, se cita y llama al mismo para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, comparezca de rejas dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado á fin de ser indagado en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás agentes que forman parte de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Ferrater, y caso de obtenerla su conducción á estas cárceles á mi disposición.

Dada en Barcelona á 17 de Febrero de 1883.—Tomás Uzuriaga.—Ante mí, Juan Bautista Gil, Escribano.

D. Tomás de Uzuriaga y Floristán, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta ciudad de Barcelona.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Enrique de Ferrater y Sarrión, de 46 años de edad, viudo, del comercio, vecino de esta ciudad, en la que habitaba últimamente con domicilio en la calle de la Puerta del Angel, núm. 16, piso tercero, que era Director de la Sociedad anónima titulada Banco Popular Español, establecida en esta capital en la plaza de San Sebastián, núm. 15, piso primero, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, principal, al objeto de notificársele el auto de procesamiento contra el mismo, dictado á virtud de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre estafa de valores, y además para recibirle en la misma la correspondiente declaración indagatoria; apercibiéndole caso de incomparecencia á ser declarado rebelde, irrogándosele los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del dicho procesado D. Enrique de Ferrater y Sarrión, conduciéndole con las debidas seguridades á las cárceles nacionales de esta ciudad y á disposición del presente Juzgado.

Dada en Barcelona á 19 de Febrero de 1883.—Tomás Uzuriaga.—Por su mandado, Francisco de Solá, Escribano.

BARCELONA.—PINO.

D. Santiago Todo y Soler, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonio Oller y Pareta, natural de Bellpuig, vecino de Gracia, de 26 años de edad, casado, calesero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde su publicación en la Gaceta de Madrid, se presente á este Juzgado, sito plaza de Santa Ana, núm. 22, piso primero, á fin de notificarle la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio en la causa seguida contra el mismo sobre lesiones por imprudencia temeraria; bajo apercibimiento, caso de incomparecencia, de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del citado Antonio Oller y Pareta, cuyas señas son: estatura regular, pelo rubio, barba lampiña, ojos azules, nariz y boca regulares, cara y color sano, poniéndole en las cárceles de esta ciudad á mi disposición, caso de ser habido.

Dado en Barcelona á 24 de Enero de 1883.—Santiago Todo y Soler.—Por mandado de S. S., Antonio Pellico.

BILBAO.

En virtud de providencia del Sr. D. José Sebastián Méndez, Juez de instrucción de Bilbao y su partido, se cita y llama á D. Félix de Beracoechea y Aburto, soltero, de 20 años de edad, dependiente de comercio, domiciliado en esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado para evacuar una declaración en la causa que se instruye contra D. Juan de Beracoechea y Arriaga por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Bilbao 3 de Febrero de 1883.—El Escribano, por Franco, Benito Miguel González.

CABUERNIGA.

D. Antonio Jiménez Sanahuja, Juez de instrucción del partido de Cabuérniga.

Por el presente edicto hago saber que estoy instruyendo sumario por ante la fe del que refrenda con motivo de abrh

sido robadas las alhajas y efectos que luego se describirán, en la iglesia del pueblo de Puente Pomar, término municipal de Poblaciones, en la noche del 28 al 29 de Diciembre próximo pasado, sin que hasta la fecha hayan sido habidos los autores del hecho; por lo cual en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y ocupación de dichas alhajas y efectos, capturando á los responsables del mismo, poniendo unas y otros á mi disposición; entendiéndose por tales también las personas en cuyo poder se encuentren si no dan el debido descargo de su legítima adquisición.

Dado en Valle de Cabuérniga á 18 de Enero de 1883.—Antonio Jiménez Sanahuja.—Por mandado de S. S., por el originario Vélez, Manuel F. Rubin.

Nota de las alhajas y efectos robados.

Un cáliz de plata sobredorado todo él y con dibujo como de flores.

Una patena de plata sobredorada y fuerte.

Una vinajera de plata de las antiguas bastante gruesa.

Una caja de plata lisa, sobredorada por dentro, para conducir el Viático á los enfermos, que contenía una forma grande y varias pequeñas.

Una soñana de paño negro grueso en regular estado.

Y sobre 4 reales en moneda de cobre que contenía el cepillo de las ánimas.

CÁDIZ.—SANTA CRUZ.

D. Fermín Velasco y Ortiz, Juez instructor y de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente mi requisitoria cito, llamo y emplazo á una tal Paca López, casada con Luis Mendoza Fernández, de 30 años de edad, y cuyas señas son: gruesa, ojos grandes, boca chica, cabello negro, vestida de negro y tipo de gitana, la cual paraba en una herrería que está frente al matadero ó en una accesoria por aquellos alrededores, para que en el término de 15 días, contados desde que tenga efecto la inserción de la presente requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, sito en la casa audiencia, plaza de la Reina, con el fin de recibirle indagatoria en causa que contra ella instruyo por robo á D. Fructuoso Madrera; apercibida de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás policía judicial, procedan á la captura de dicha Paca López, y de ser habida se remita á la cárcel pública de esta ciudad y á mi disposición.

Dada en Cádiz á 12 de Febrero de 1883.—Fermín Velasco.—Por Elejalde, Antonio F. y Arenas.

CARRIÓN DE LOS CONDES.

D. Laureano Casal Estébanez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber que en la noche del 10 al 11 del corriente se robaron de la casa-comercio de José Gutiérrez Ruiz, vecino de Frómista, los efectos que á continuación se expresarán, y en la causa que con tal motivo se instruye se ha mandado librar requisitorias para la busca de dichos efectos y detención de las personas en cuyo poder se hallen.

Por tanto se encarga todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca y detención de los efectos robados, remitiéndolos á este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallen si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Carrión de los Condes á 16 de Febrero de 1883.—Laureano Casal.—Por su mandado, Joaquín M. Nevares.

Efectos robados.

Una pieza de paño negro, fábrica de Ascaray.

Un trozo de paño de Tarrasa, con rayas azules y plomo, con la marca de agujeros hechos con sacabocados y picadas de tijeras que indican el precio.

Diferentes trozos de paño de Alcoy con las mismas señas.

Un atado de mantones matafrios, de lana y algodón, con cenefas azules y verdes, fondo negro y café.

Varias piezas de lana, fondo plomo y café.

Una pieza de satén doble, marca color negro.

Varios retazos de merino negro y café.

Diferentes trozos de tela, bombachos, rayados azul y cuadros.

Percales café, canela, plomo y café con leche.

Diferentes piezas de cretona en diferentes colores.

Idem id. de percales con rayas y cuadros.

Varios trozos de jergas y alpacas en diferentes colores, azul y raya blanca.

Varios pañuelos para la cabeza y moqueros de hilo en diferentes colores.

Una caja de cartón con pañuelos de hilo blanco con cenefa.

Un paquete con varios pañuelos de merino estampados.

Un mantón de ocho puntas de lana dulce con fondo plomo y cuadros.

Diferentes fajas encarnadas, moradas, grosella, de 24 y 28 palmos dobles, con la marca en el papel 9 y 11, señal de precio.

Diferentes cretonas atadas con una correa de charol, de varios colores y para camisas.

Arpilleras de enfiadar, marca F. G. de Frómista.

Otra id. de paño Astudillo, forrada con otra de estopa usada y remendada.

Una pieza de muletón blanco en dos pedazos.

Un retazo de jergones terliz á cuadros azul y blanco.

Un atado de trozos de lana fondo café y plomo.

Otro id. de astracán de coler café y cuadros negros con dibujo.

Un retazo de paño negro sobre azul, en nombre Moltó, con la marca ya dicha.

Otros varios géneros, que no se expresan por no poderlos precisar.

Y por último, un cordel empalmado para fardiarlos.

CASTROGERIZ.

D. Eustasio Escribano García, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Castrogeriz.

Doy fe que en el mismo y por mi testimonio se ha seguido demanda civil ordinaria de mayor cuantía, promovida por el Procurador D. Cándido Ladrón Blanco, en nombre y representación de D. Manuel del Olmo Sierra, Presbítero, y vecino de esta villa, contra los herederos de D. Cástor Lanchares Sierra, vecino que fué también de esta villa, y lo son D. Benigno, Mariano, Saturio y Tomás Lanchares Cires, y Pedro Miguel, en representación de su mujer Magdalena Lanchares; los sucesores del difunto D. Manuel Lanchares y D. Perfecto, Casimiro y Lucía Lanchares Arredondo, sobre reclamación de valores de la Deuda consolidada del 3 por 100, en cuya demanda se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la villa de Castrogeriz, á 12 de Marzo de 1883, el Sr. D. Juan Arias y Echevarria, Juez de primera instancia de esta villa y su partido: vistos estos autos de mayor cuantía seguidos de una parte como demandante D. Manuel del Olmo Sierra, Presbítero, y vecino de la misma, representado por el Procurador D. Cándido Ladrón de Blanco, y de la otra los herederos de D. Cástor Lanchares Sierra y demás sucesores de éste, vecino que fué de esta villa, y en ausencia de aquellos por su contumacia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre que autoricen al primero para recoger del Provisorato de este Arzobispado de Burgos los valores de la Deuda consolidada del 3 por 100 por la cantidad de 30.000 rs. que el demandante constituyó en depósito, con el objeto de que el Don Cástor constituyese patrimonio ó título de ordenación en favor de su hijo D. Mario Lanchares y Arredondo, entonces estudiante de Sagrada Teología en el Seminario conciliar de Burgos, y pago de costas desde la contestación de la demanda.

Parte dispositiva.—Fallo que debo de condenar y condeno á los demandados, herederos y sucesores legítimos que son de D. Cástor Lanchares Sierra, vecino que fué de esta villa, á la devolución en el término de quinto día, desde que la presente sentencia sea ejecutoria, al demandante D. Manuel del Olmo Sierra, Presbítero y vecino también de esta villa, de los dos títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, importantes ambos la cantidad de 30.000 rs. vn. nominales, y los cupones de los mismos que les sean anejos; cuyos dos títulos fueron consignados por dicho D. Manuel en el Provisorato de dicho Arzobispado de Burgos como cógrua patrimonial de ordenación de D. Mario Lanchares y Arredondo, hijo del D. Cástor; y en el caso de no realizar dichos herederos la devolución acordada en el plazo marcado en la presente sentencia, se autoriza al mismo D. Manuel del Olmo Sierra para que recoja los expresados títulos de la Deuda pública y cupones que les correspondan de este Provisorato arzobispal de Burgos, como de su exclusiva propiedad y pertenencia. Se condena así bien á los mismos herederos y sucesores legítimos del D. Cástor Lanchares Sierra á satisfacer al demandante D. Manuel del Olmo Sierra los intereses que reclama por razón de dichos títulos desde el fallecimiento de dicho D. Cástor, que tuvo lugar el 17 de Junio de 1877, hasta la fecha; cuyos intereses importan 4.500 rs. vn., que serán pagados al demandante en el término de quinto día desde que sea firme la presente sentencia; y por último, se condena igualmente á los mencionados herederos y sucesores del D. Cástor Lanchares Sierra al pago de todas las costas causadas y que se causen en la tramitación sucesiva de estos autos.

Así por esta mi sentencia definitiva, que por la rebeldía de los demandados les será notificada en los estrados del Tribunal en la forma legal prevenida, é inserto el encabezamiento y parte dispositiva en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, lo proveo, mando y firmo, de todo lo que yo el actuario doy fe.—Juan Arias.—Ante mí, Eustasio Escribano.

Y con el fin de que tenga lugar su inserción en la Gaceta de Madrid, pongo la presente que firmo en Castrogeriz á 14 de Marzo de 1883.—V. B.—Arias.—Eustasio Escribano.

X-1322

CORUÑA.

D. José Bermúdez de Castro, Juez de primera instancia de la Coruña y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplazo á Juan Pérez García, hijo de Francisco y de Josefa, natural de Santa María de Miño, Ayuntamiento de Castro, partido de Puente-deume, vecino del mismo Miño, de 20 años de edad, soltero, marinero, y que sabe leer y escribir, que se ausentó del pueblo de su vecindad, ignorándose su paradero, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de este llamamiento, se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Juan Caval y Rodríguez á fin de practicar con él una diligencia acordada en causa que le instruyo por lesiones á Andrés Rivéiro; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á su busca y captura, remitiéndolo á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en la ciudad de la Coruña á 10 de Febrero de 1883.—José Bermúdez de Castro.—De orden de S. S., Juan Caval.

Señas del procesado.

Estatura regular, ojos y pelo castaños, nariz y boca regulares, color bueno, cara oval y barbilampiño; viste chaqueta y pantalón de paño grueso azul marino oscuro, faja blanca á la cintura, gasta borceguies y boina azul del mismo color del traje, sin seña particular alguna.

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Denominación y domicilio.—Objeto social.—Duración.

Artículo 1.º Se crea una Sociedad anónima con domicilio en Barcelona, bajo la denominación de *Sociedad de Crédito Intelectual*.

Art. 2.º Es objeto de la Sociedad la compra y explotación por cuenta propia de toda clase de obras científicas, literarias y artísticas a que hace referencia la ley vigente de propiedad intelectual.

La administración de publicaciones y obras de la índole expresada, cuya propiedad no pertenezca a la Sociedad.

El descuento de letras y pagarés y los préstamos o anticipos a los autores, editores o propietarios de dicha clase de obras y publicaciones, como asimismo a los escritores o artistas que la presten su cooperación intelectual.

La representación y agencia de empresas, Sociedades y corporaciones científicas, literarias y artísticas.

Y en fin, la realización de todos aquellos asuntos y operaciones de que puede hacerse cargo la Sociedad en armonía con el carácter y fines que determina su denominación.

Art. 3.º La duración de la Sociedad será de 30 años, pudiendo prorrogarse por otro término igual ó menor al expresado si así lo acordase la junta general.

TÍTULO II.

Del capital social, acciones y obligaciones.—Desembolsos.

Art. 4.º El capital social será de un millón de pesetas en cinco series, cada una de las cuales estará representada por 2.000 acciones, de á 100 pesetas cada una.

La Sociedad quedará constituida así que estén suscritas la mitad más una de las acciones correspondientes a la primera serie.

La Junta directiva emitirá si lo considerase necesario en escritura pública la segunda serie después de suscrita toda la primera, y así se procederá sucesivamente con las restantes.

Art. 5.º Las acciones se cutarán del libro talonario; llevarán el sello de la Sociedad, serán numeradas é irán autorizadas con la firma del Presidente de la Junta directiva, de uno de los Vocales de la misma y del Tenedor de libros.

Las acciones serán al portador y tendrán el carácter de indivisibles, no reconociendo la Sociedad sino un propietario de cada una de ellas.

Art. 6.º Cada acción da derecho en la propiedad del activo social y en el reparto de los beneficios á una parte proporcional al número de las que estén en circulación.

Art. 7.º La Sociedad podrá emitir obligaciones al portador bajo las condiciones y con el interés que acuerde la Junta directiva. Su importe no podrá exceder del que represente la parte del capital desembolsado.

Asimismo podrá hacer uso del crédito en todas las formas que permita el derecho.

Art. 8.º Los accionistas deberán satisfacer por completo el importe de las acciones que suscriban dentro del plazo de un año, á contar desde el día que se verifique su emisión, en la forma siguiente: 20 por 100 al tiempo de recibir los resguardos provisionales, y 80 por 100 restante en otros cuatro dividendos pasivos de 20 por 100 con un intervalo fijo de tres meses.

Art. 9.º Los dividendos pasivos que correspondan satisfacer á los tenedores de acciones que por cualquier concepto fueran acreedores de la Sociedad podrán ser computados á voluntad de los mismos con el todo ó parte de sus créditos, debiendo sin embargo quedar la Sociedad suficientemente garantizada, á juicio de la Junta directiva, en el caso de que los vencimientos de dichos créditos no correspondieran totalmente en las fechas en que deban satisfacerse los expresados dividendos.

Art. 10.º Los accionistas que no siendo acreedores de la Sociedad dejen de satisfacer los dividendos pasivos que les correspondan hacer efectivos, según se expresa en el art. 8.º, no podrán canjear sus resguardos provisionales por mayor número de acciones del que represente en conjunto las cantidades que en concepto de dividendos parciales hubieran satisfecho. Sólo en el caso de que estos no alcancen el valor de un título ó acción quedará á favor de la Sociedad el desembolso efectuado.

Art. 11.º Todo poseedor de acciones y obligaciones de esta Sociedad se entiende que acepta en su totalidad lo establecido en los presentes estatutos, quedando obligado á su exacta observancia en la parte que le corresponda.

TÍTULO III.

De la administración de la Sociedad.

Art. 12.º La administración de la Sociedad, sin perjuicio de la plenitud de atribuciones que compete á los accionistas reunidos en junta general, corresponde á la Junta directiva.

La Junta directiva se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales.

Art. 13.º Los señores que formen la Junta directiva ejercerán sus cargos durante cinco años, pudiendo ser reelegidos al finir dicho plazo.

Art. 14.º Cada individuo de la Junta directiva depositará en las oficinas de la Sociedad 50 acciones en garantía de su gestión, y percibirá además de lo que le corresponda por su participación en el 10 por 100 de los beneficios líquidos que se establece en el art. 8.º la retribución fija que se acuerde por la primera Junta directiva en remuneración de los trabajos que le sean asignados en la Gerencia y Dirección de la Sociedad.

Art. 15.º La Junta directiva se reunirá cada ocho días. También podrá reunirse por convocatoria del Presidente ó á petición de alguno de los Vocales, siendo necesaria para la validez de sus acuerdos la asistencia de tres de sus individuos. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, decidiendo en caso de empate el del Presidente.

Art. 16.º La Junta directiva, sin otra limitación que los acuerdos de la junta general de accionistas, ejerce la dirección y administración de la Sociedad y acuerda cuanto estime conveniente á sus intereses.

En este concepto la corresponde:

1.º Convocar y presidir las juntas generales.

2.º Representar á la Sociedad en todas las cuestiones de intereses de la misma, ya sean gubernativas, judiciales ó de cualquier especie y condición.

3.º Llevar la firma social, y en nombre de la Junta su Presidente, autorizando todos los documentos de la Sociedad.

4.º La organización de los servicios; la distribución de los trabajos; el cuidado de que todos se lleven al día y con la exactitud debida.

5.º Proveer la vacante ó vacantes definitivas que ocurrieren en su seno hasta la celebración de la primera junta general inmediata.

6.º Nombrar y separar al Secretario general, Tenedor de libros, Cajero y demás empleados de la Sociedad, señalándoles

Cuatro pequeños retales de bayetilla encarnada con chispas negras.

Uno id. id. de zaraza azul con flores, encarnado, azul y verde.

Tres retales de lienzo de algodón moreno.

Cuatro id. id. de estopa del país.

Uno id. id. de zaraza blanca con flores azul y negro.

Otro id. id. de tartán de algodón color rojo con rayas á cuadros.

Un sombrero negro castor, fábrica de Oporto.

Otro id. id., fábrica de Salvatierra.

Dos pañuelos de algodón mahón con cenefa verde.

Otro id. id. viejo que contenía los objetos.

Un mandil de zaraza con chispas redondas y flores.

Un retal de tela del Norte de algodón con rayas color castaño y azul.

Otro id. id. á rayas negras rojas y castañas.

Un pequeño retal de tela de corsés color azul y encarnado.

Otro id. id. á cuadros encarnado, negro y azul.

Un par de zapatos de becerro lisos para mujer.

Un azadón en buen estado con mango.

Un jergón de zaraza de algodón floreado muy usado.

Un pañuelo merinillo color naranja con cenefa estampada.

Otro algodón á cuadros verdes, rayas blancas y negras con fleco.

Dos id. id. pequeños fondo color canela con cenefa blanca y negra estampada.

Otro id. id. color blanco con puntas y cenefa encarnada.

Un par de zapatos de becerro negro lisos para mujer.

Cuatro pequeños retales de coco negro de algodón liso.

Una cesta de aro nuevo.

Otra cesta sin aro nueva.

Un llo de cordón morado.

Otro id. de encarnado.

Una pieza cinta de algodón color encarnado azul, blanco y amarillo.

Cinco metros id. id. encarnada, verde y amarilla.

Cinco id. azul, encarnada y amarilla.

Uno y medio id. encarnada.

Tres y medio id. verde.

Cuatro metros y medio de cinta de lana color morado.

Otro id. barbilla azul.

Dos docenas botones de nácar.

Un pantalón de talla mediana tela de algodón á rayas azules y encarnadas.

Un chaleco pequeño id. id. á rayas castañas, azules y negras.

Una faja pequeña encarnada con dibujos á los extremos de varios colores.

Un retal aplomado de dril de algodón.

Otro id. de algodón blanco.

Un pañuelo blanco con las iniciales C. O.

Otro id. id. con calado, ó sea piquillo.

Un par de medias de algodón blanco usadas.

Un pequeño retal de zaraza floreada.

Otro id. id. á cuadros azules y encarnados.

Otro id. id. más pequeño.

Cinco id. id. de algodón fondo azul con chispas encarnadas.

Dos metros y medio de cinta azul de algodón.

Cinco id. id. más estrecha id.

Un gato de hierro de aserrador.

Una trincha sin mango.

Otra más estrecha con él.

Un formón estrecho también con él.

Una lima de cuatro picos, dos puntas y sin mango.

Dos pares de zapatos de becerro negro lisos de mujer.

Una sogá de piel de becerro de vaca.

Dos metros de cinta azul de algodón.

Un cerdo de color blanco y negro, de cuatro á cinco meses de edad, su largo dos pies y cinco pulgadas, por un pie y nueve pulgadas de alto.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad de Crédito Intelectual.

D. Francisco de Sales Maspons y Labrós, Doctor en Derecho civil y canónico, Notario del ilustre Colegio territorial de Barcelona, con residencia en la misma ciudad.

Certifico que por parte del Ilmo. Sr. D. Leopoldo Bremón y Cabello se me ha presentado para testimoniar la primera copia de una escritura de protocolización de estatutos de la Sociedad anónima *Sociedad de Crédito Intelectual* y del acta de constitución de la misma, por mí autorizadas á 7 de los corrientes, las cuales, trascritas literalmente, son del tenor siguiente:

«D. Francisco de Sales Maspons y Labrós, Notario del ilustre Colegio territorial de Barcelona, con residencia en la misma ciudad.

Certifico que ante mí se han otorgado las escrituras que siguen:

«Número 266.—En la ciudad de Barcelona, á los 7 de Marzo de 1883, los Sres. Ilmo. Sr. D. Leopoldo Bremón y Cabello, Jefe superior de Administración civil honorario, casado, con cédula núm. 4.308 y fecha 10 de Noviembre de 1881; D. Vicente de Medina y Hernández, comerciante, de estado viudo, con cédula núm. 1.947, de 21 de Octubre del pasado año; D. Rafael Rodríguez Méndez, casado, Catedrático de la Facultad de Medicina de esta Universidad, con cédula núm. 411, de 1.º de Octubre del año último; D. Juan Bautista Pujol y Riu, casado, profesor músico, con cédula 14.743, de 27 de Octubre de 1881, y D. Pedro Rigual Alayo y Alayo, propietario, soltero, con cédula núm. 33, de 17 de Octubre de 1881, todos mayores de edad y de esta vecindad, asegurando y apareciendo que se hallan en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para este acto, vienen á fundar una Sociedad anónima que se denominará *Sociedad de Crédito Intelectual*, bajo los siguientes

el sueldo ó emolumentos que respectivamente deban percibir:

7.º Formar el balance y Memoria anuales; debiendo tenerlo expuesto en la Secretaría de la Sociedad con ocho días de anticipación al en que haya de celebrarse la junta general.

8.º Convocar junta general extraordinaria en caso necesario.

Y 9.º Verificar en representación de la Sociedad todos aquellos actos que por estos estatutos ó por la ley no estén reservados á la junta general y sean propios del objeto social.

De la junta general.

Art. 17.º La junta general legalmente constituida representa la totalidad de las acciones.

Art. 18.º La junta general se reunirá todos los años en el domicilio de la Sociedad y en el día y hora del mes de Marzo que indique la convocatoria. Podrá también reunirse por extraordinario siempre que lo acuerde la Junta directiva ó lo soliciten uno ó unos socios que representen la cuarta parte del capital social.

La convocatoria se hará siempre con 10 días de anticipación y se publicará en dos periódicos diarios de Barcelona, debiendo expresar su objeto cuando fuese extraordinaria. Tan sólo en el caso de conocer el domicilio de todos los accionistas podrá prescindirse de dichos anuncios, bastando el aviso personal para la celebración de la junta.

Art. 19.º Si no concurriese á la junta general número de accionistas que representen las dos terceras partes de las acciones, se hará una nueva convocatoria con la misma anticipación, expresando que se tomará acuerdo sea cual fuere el número de accionistas presentes.

Art. 20.º Para tener voz y voto en la junta general se necesita poseer 25 acciones. Estas se depositarán en la Secretaría de la Sociedad con tres días de anticipación al fijado para celebrarse aquella.

Art. 21.º Presidirá la junta general el Presidente de la directiva, y á falta de éste el Vocal de la misma que ocupe el primer lugar inmediato entre los que concurrirán al acto.

Art. 22.º Corresponde á la junta general:

1.º Examinar y aprobar la Memoria y balance anuales.

2.º Acordar el dividendo activo que se haya de repartir á las acciones.

3.º Elegir las personas que han de formar la Junta directiva y el de entre ellas que ha de ejercer el cargo de Presidente, con sujeción á lo que establecen los artículos 13 y 14 de estos estatutos.

Y 4.º Discutir y votar todas las proposiciones que someta á su juicio la Junta directiva.

Art. 23.º Los acuerdos de la junta general serán ejecutivos y obligatorios para todos los accionistas.

Art. 24.º Las votaciones para la provisión de cargos serán secretas. En caso de empate entre dos candidatos será nombrado el que represente mayor número de acciones.

TÍTULO IV.

De la distribución de los beneficios.

Art. 25.º Serán beneficios líquidos de la Sociedad lo que resulte de los ingresos obtenidos en concepto de utilidades, después de deducirse la retribución fijada á la Junta directiva, sueldos de los empleados y demás gastos necesarios para la buena marcha de la Sociedad.

De los beneficios líquidos que resulten se abonará en primer término á los accionistas un interés fijo de 6 por 100 anual del capital que representen las acciones.

El remanente de los beneficios líquidos se distribuirá en esta forma: 7 por 100 para constituir el fondo de reserva, 10 por 100 para la Junta directiva, 3 por 100 para distribuir entre los empleados en la forma que designe la Junta directiva en recompensa de los servicios prestados por los mismos, 20 por 100 para los fundadores de la Sociedad, 50 por 100 para los accionistas y 40 por 100 para constituir un fondo de recompensas y auxilios á escritores y artistas ó sus familias.

Art. 26.º El fondo de reserva se constituirá con los productos del 7 por 100 de los beneficios líquidos de cada ejercicio, y será obligatoria la deducción de este 7 por 100 hasta que su importe llegue á ser igual á la mitad del capital desembolsado por las acciones en circulación.

La junta general, á propuesta de la directiva, decidirá la parte de los beneficios que ha de aplicarse á la reserva cuando ésta represente la mitad del haber social. La reserva se dedica especialmente á atender á los gastos ó quebrantos imprevistos.

Art. 27.º Para representar el derecho al 20 por 100 de los beneficios que se asigna á los fundadores, se emitirán 1.000 cédulas de fundador. Las cédulas de fundador no atribuyen á los poseedores participación alguna en el haber social ni en sus reservas, ni intervención alguna en la gestión de la Sociedad. Todos sus derechos se limitan al disfrute del 20 por 100 de los beneficios líquidos que resulten (deducido el 6 por 100 de interés fijo á los accionistas) en la proporción debida al número de cédulas emitidas.

Art. 28.º La distribución del fondo de recompensas y auxilios deberá encomendarse á una junta adjudicadora, compuesta de personas de reconocida ilustración y competencia, que serán invitadas al efecto por la Junta directiva.

La organización y reglamento por que haya de regirse dicha junta se establecerá en la forma y modo que la misma acuerde.

TÍTULO V.

De la disolución de la Sociedad y disidencias.

Art. 29.º La Sociedad se disolverá trascurridos los 50 años que expresa el art. 3.º desde el día de su constitución, si la junta general no acordase aumentar dicho plazo.

También podrá disolverse la Sociedad cuando hubiere perdido la mitad de su capital social. En ambos casos la junta general nombrará tres accionistas para formar, en unión de la Junta directiva, la Comisión liquidadora.

Esta Comisión, dentro del plazo que fije la junta general, deberá formar el inventario y balance del haber común, proponiendo á esta última la mejor forma de realizar la liquidación.

Art. 30 y último.º Todas las disidencias que surgieren entre los accionistas y la Sociedad serán dirimidas por árbitros, con arreglo á lo dispuesto en el tit. 15, parte primera, de la ley de Enjuiciamiento civil.

Los socios se someten á la jurisdicción de los Jueces de Barcelona, y todas las notificaciones y diligencias serán valederas haciéndose en dicho domicilio, cualquiera que sea el que realmente ocupe el socio disidente ó reclamante.

Quedan enterados los señores otorgantes de que esta escritura deberá presentarse dentro del término de 15 días, junto con la de constitución de la Sociedad, al Registro de comercio de esta plaza para su inscripción en el mismo, á tenor de lo prevenido en el Código mercantil, y dentro de 30 á la oficina de liquidación sobre derechos reales á fin de satisfacer los que le correspondan.

Asimismo quedan prevenidos de lo que dispone el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1879 sobre la publicación de los mismos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y remisión de testimonio al Ministro de Fomento.

Así lo firman ante mí D. Francisco de Sales Maspons y Labrós, Notario del ilustre Colegio territorial de Barcelona, con residencia en la misma ciudad, siendo presentes por testigos D. Rafael Camer y Ceballos y D. José Ferreiro y García, ambos de esta vecindad, quienes también suscriben. Y de conocer á los señores otorgantes por sus nombres, profesión y vecindad; de que les he leído y á los testigos instrumentales íntegramente la presente escritura de Sociedad, después de haberles advertido del derecho que les concede la ley para leerla por sí mismos, y del contenido de la misma doy fe.—Leopoldo Bremón.—Vicente Medina.—Rafael Rodríguez Méndez.—J. B. Pujol y Riu.—Pedro Rigual Alayo.—Rafael Camer.—José Ferreiro García.—Sig. no.—Francisco de S. Maspons y Labrós.

Número 267.—En la ciudad de Barcelona, á los 7 de Marzo de 1883, ante mí D. Francisco de Sales Maspons y Labrós, Notario del ilustre Colegio territorial de Barcelona, con residencia en la propia ciudad y de los testigos al final nombrados, comparecen los Sres. Ilmo. Sr. D. Leopoldo Bremón y Cabello, Jefe superior honorario de Administración civil, casado, con cédula núm. 4308 y fecha 10 de Noviembre de 1881; D. Vicente Medina y Hernández, comerciante, viudo, con cédula número 1347, de 21 de Octubre del pasado año; D. Rafael Rodríguez Méndez, casado, Catedrático de la Facultad de Medicina de esta Universidad, con cédula núm. 411, de 1.º de Octubre del año último; D. Juan Bautista Pujol y Riu, casado, Profesor músico, con cédula núm. 14745, de 27 de Octubre de 1881, y D. Pedro Rigual Alayo y Alayo, propietario, soltero, con cédula núm. 35, de 17 de Octubre de 1881, todos mayores de edad y de esta vecindad; asegurando y apareciendo hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para este acto, han dicho: que con escritura recibida ante el suscrito Notario en este día, los señores comparecientes han fundado una Sociedad anónima, bajo la denominación de Sociedad de Crédito Intelectual, con un capital de un millón de pesetas, dividido en cinco series de 200.000 acciones de 400 pesetas, cada una de las cuales quedan suscritas: 1.010 acciones por los referidos socios fundadores, ó sean 302 acciones por el Sr. Bremón, y 177 acciones cada uno de los demás comparecientes; cuyas 1.010 acciones representan más del capital establecido en los estatutos para la constitución de la Sociedad, y en su razón tenidos los requisitos que exige la ley de 19 de Octubre de 1869 para la constitución de las Sociedades anónimas, los señores comparecientes dan por constituida la expresada Sociedad de Crédito Intelectual; y en virtud de lo prevenido en el art. 12, párrafo segundo, de los estatutos de la misma, acerca del nombramiento de la Junta directiva, los propios señores comparecientes, como únicos socios fundadores, nombran desde ahora la siguiente

Junta directiva de la Sociedad de Crédito Intelectual.

Presidente, Ilmo. Sr. D. Leopoldo Bremón y Cabello.—Vocales: D. Vicente de Medina y Hernández, D. Rafael Rodríguez Méndez, D. Juan Bautista Pujol y Riu y D. Pedro Rigual Alayo y Alayo.

Quedan advertidos sobre la presentación de la presente, junto con los estatutos de dicha Sociedad, á la oficina de liquidación y Registro de comercio para los efectos legales.

De todo lo que me requieren levante esta acta, á la que han sido presentes por testigos D. Rafael Camer y Ceballos y Don José Ferreiro y García, ambos de esta vecindad, y firman juntos, después de habérsela leído íntegra, advertidos antes de su derecho.

Y del contenido de la misma, así como de conocer á los señores otorgantes por sus nombres, profesión y vecindad, doy fe.—Leopoldo Bremón.—Vicente Medina.—Rafael Rodríguez Méndez.—J. B. Pujol y Riu.—Pedro Rigual Alayo.—Rafael Camer.—José Ferreiro García.—Sig. no.—Francisco de S. Maspons y Labrós.

Concuerden con sus respectivos originales de números 266 y 267 de mi protocolo corriente, de que doy fe. Y requerido libro la presente primera copia, á utilidad de D. Leopoldo Bremón en estos siete pliegos: el uno del sello 1.º, núm. 2598, y los otros del 12.º, números 537.966, 967, 968, 969 y 971, que signo y firmo en Barcelona día de su otorgamiento.

Es conforme con su original, de que doy fe. Y para que conste libro el presente testimonio en estos siete pliegos del sello 10.º, números 121.576, 577, 578, 579, 580, 581 y 582, que signo y firmo en Barcelona á 12 de Marzo de 1883.—Francisco de S. Maspons y Labrós.

Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio de Barcelona, con residencia en la capital, y por tanto del distrito notarial de la misma, legalizamos el signo, firma y rúbrica que preceden de nuestro con-Notario D. Francisco de Sales Maspons y Labrós. Barcelona 14 de Marzo de 1883.—José María Vives.—Jaquín Volart.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidas por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Viandas de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'48 á 1'63 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'80 á 1'86 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'80 á 1'86 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, de 1'41 á 1'67 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'10 á 1'32 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, á 1'25 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2 á 2'20 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, á 2 pesetas el kilogramo.
Lomo, á 2'75 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3 á 4'50 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'44 á 0'56 pesetas el kilogramo.
Harbanzas, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'15 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Idem de cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Tabón, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'40 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'40 á 1'45 pesetas el litro y de 10 á 12 el decalitro.
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro y de 6'90 á 7'50 el decalitro.
Trigo (precio medio), á 31'51 pesetas el hectolitro.
Bases degolladas.—Vacas, 232.—Carneros, 475.—Corderos, 234.—Terneras, 413.—Ovejas, 20.—Total, 1.074.

Su peso en kilogramos.....

De las partes remitidas por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Plus. Gólos., Puntos de recaudación, Plus. Gólos. Includes entries for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Imperial, and a TOTAL.

Madrid 27 de Marzo de 1883.

Bolsa de Madrid.

Relación oficial del día 28 de Marzo de 1883, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' and 'FONDOS PÚBLICOS' showing exchange rates and bond values for various categories like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Banco Hipotecario'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities including Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Frontal, León, Lérida, and Mérida.

Bolsas extranjeras.

PARIS 27 DE MARZO.

Table showing foreign exchange rates for Paris, including 'Deuda perp. al 4 por 100 ext.', 'Idem id. interior', 'Idem amort. al 4 por 100', 'Deuda amort. al 2 por 100', 'Obligaciones de Cuba', and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dias., 47'25.
Idem, á 3 días vista, id., 46'90.
París, á 3 días vista, fr., 4'92 1/2-93.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llevó en provincia alguna.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Marzo de 1883.

Meteorological observation table with columns for Hora, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y fuerza del viento, and Estado del cielo.

Table with weather data including 'Temperatura máxima del aire, á la sombra', 'Idem mínima', 'Diferencia', 'Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra', 'Idem id., dentro de una esfera de cristal', 'Diferencia', 'Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable', 'Idem mínima, id.', 'Diferencia', 'Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros)', 'Oscilación barométrica, id. (milímetros)', 'Albura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche', and 'Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros)'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 28 de Marzo de 1883.

Table of telegraphic reports from various locations including San Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, Sevilla, Yaría, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Ferrol, Zaragoza, Soría, Burgos, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Siéle, Niza, Malta, Palermo, Nápoles, and Roma.

RETRASADO.

Table with one entry: 'Valdesevilla, 753'6 | 9'0 | NO... | Brisa... | Despejado'.

SANTOS DEL DÍA.

San Eustasio, Abad; San Siro; San Cirilo, y San Segundo, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia del Carmen Calzado.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 154 de abono.—Turno 1.º par.—Un milagro en Egipto.—Sainete.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 166 de abono.—Turno par.—Marina.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Función 5.ª de abono.—Turno 5.º.—Lucrece Borgia.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 5.ª de abono.—Turno 2.º.—(Compañía francesa).—Gavaut, Mirard et Compagnie.—Une bonne année.—C'est ni n'affaire cré nom de nom.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO-CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Función 89 de abono.—Turno impar.—Faust.

TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 4.º par.—Como Pedro por su casa.—El reverso de la medalla.—La mamá política.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El hijo de mi amigo.—De Getafe al paraíso, ó la familia del tío Maroma.—La canción de la Lola.